



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

**DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la respetable consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres ha tenido y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos en los cuales se realiza y reproduce, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"¹, ratificada por el Estado Mexicano, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; además, esta violencia es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

¹ Para su consulta en línea: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

Este instrumento internacional, consagra que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personales; derecho a no ser sometida a torturas; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Ahora bien, para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre otras acciones, lo siguiente:

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas.

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia.

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Como se puede observar, una de las obligaciones de los Estados Partes, se refiere a la adopción de todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes internar penales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en esa tesitura, se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente propuesta de reforma al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de tentativa de feminicidio y violación.

En esa lógica, se parte de la conceptualización de la violencia contra la mujer, que de conformidad con la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, es toda conducta, acción u omisión, en contra de la mujer, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Aquí cabe señalar que, los tipos de violencia contra la mujer reconocidos en la normativa, estatal, nacional e internacional, son, la violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, política, simbólica, digital y violencia feminicida.

Bajo ese contexto, para efectos de la presente propuesta, se analiza la violencia feminicida², como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en el ámbito público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Precisado lo anterior, el feminicidio es consecuencia de la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de mujeres y niñas por el hecho de ser mujeres, violentando el derecho a la vida, la integridad y la libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atenta a los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, considera el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género.

De ahí que, la inclusión del delito de feminicidio, en los Código Penales de las entidades federativas, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios, entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente

² Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales³.

Ahora bien, el delito de feminicidio, está tipificado en el artículo 361 Bis y 361 TER, del Código Penal para el Estado de Nayarit, el cual, establece que se impondrán de **cuarenta a sesenta años de prisión** y multa de quinientos a mil días, así como se impondrá una pena de **cincuenta a setenta y cinco años** y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio se actualice alguno de los supuesto establecidos en el artículo 361 TER.

³ FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para su consulta en línea <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002307> Registro digital: 2002307

Sobre el particular, se destaca que el 9 de diciembre de 2022 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, una reforma al Código Penal que tuvo por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones respecto al tipo penal de feminicidio con relación a sus agravantes y tentativa, que en relación a la presente iniciativa, se estableció lo siguiente:

*Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo lograse por cualquier circunstancia, se le considerará como **tentativa de feminicidio**.*

Sin embargo, es de suma importancia advertir que, si bien es cierto, esta reforma resultó un gran avance para reconocer la tentativa de feminicidio en el Código Penal, también lo es que, la legislación penal no se reformó respecto de la sanción de la tentativa establecida en el artículo 100 del propio Código, de ahí que, para tener claro uno de los objetivos de la presente propuesta, se debe observar lo siguiente:

CAPÍTULO III

SANCIÓN PARA LA TENTATIVA

ARTÍCULO 100.- *Al responsable de tentativa se le aplicará de **tres meses hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción señalada en la ley al delito que el agente pretendió realizar.***

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces valorarán la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Consiguientemente, el Código Penal señala una sanción mínima de tres meses y hasta las tres cuartas partes de la sanción máxima del delito que se pretendió realizar, de tal forma que, la tentativa de feminicidio se sancionaría como se explica en el cuadro siguiente:

Feminicidio	Se impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días, a quien cometa el delito de feminicidio	En la Tentativa de acuerdo con el texto vigente, la sanción correspondería a un mínimo 3 meses y hasta 45 años (3/4) .
--------------------	---	--

En esa tónica, debe quedar claro que la tentativa⁴ no es un ilícito en sí mismo, al que corresponda un específico y particular tipo penal, sino un grado de comisión de un delito, éste sí autónomo, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente, por tanto, la tentativa constituye la ejecución de un delito que se detiene en un punto del *iter criminis* antes de alcanzar su plena consumación, es decir, con anterioridad a que se haya completado la acción típica; de ahí que no constituye un delito independiente o autónomo (no hay "delito de tentativa"), sino una extensión del tipo, que hace factible sancionar al agente por la comisión de un ilícito tentado y no consumado.

⁴ TENTATIVA. NO CONSTITUYE UN DELITO INDEPENDIENTE O AUTÓNOMO, SINO UNA EXTENSIÓN DEL TIPO, QUE HACE FACTIBLE SANCIONAR AL AGENTE POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO TENTADO Y NO CONSUMADO. Para su consulta en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006138> Número de registro digital: 2006138

En esa lógica, el feminicidio en grado de tentativa es un delito grave, donde el agresor tiene como principal objetivo quitarle la vida a una mujer y en ese sentido debe sancionarse, de tal manera que se propone **aumentar la pena mínima a la mitad de la sanción impuesta por el delito de feminicidio.**

Para sustentar lo anterior, sirva de apoyo la Tesis Aislada I.9o.P.268 P (10a.) publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2372. **Registro digital:** 2021704, de rubro y texto siguiente: **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Si bien el delito de feminicidio en razón de la relación sentimental entre el activo y la víctima en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 148 bis, último párrafo (vigente hasta el 1 de agosto de 2019) en relación con el diverso 20, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no se encuentra dentro del catálogo de delitos que merezcan la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019), lo cierto es que **debe tomarse en consideración que el bien jurídico tutelado es la vida** y aunque en el artículo constitucional invocado sólo se señala, entre otros, al homicidio doloso, ello no obsta para que el Juez pueda ordenarla, **toda vez que el feminicidio es un homicidio en razón de género agravado y lo que se salvaguarda es la vida y salud de las mujeres; de ahí que resulte correcta la imposición de dicha medida cautelar, ya que por razones de género se sanciona la privación de la vida de una mujer con mayor severidad** que si se tratara de un homicidio doloso, regulado por el artículo 123 del propio código. Asimismo, si bien la relación de los delitos en que debe decretarse la prisión preventiva oficiosa que establece

el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no refiere expresamente a los delitos que se cometan en grado de tentativa, **ello es así en razón de que la tentativa no es un ilícito en sí mismo, al que corresponda un específico y particular tipo penal, sino un grado de comisión de un delito, éste sí autónomo, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente**⁵.

Por otra parte, la presente iniciativa tiene como objetivo aumentar la penalidad al delito de violación y el grado de tentativa de violación, pues se advierte que en las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, publicadas en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) lamentó la persistencia de los altos niveles de violencia que afectan negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en el país, entre esta, la violencia sexual⁶.

Este tipo de violencia⁷ es una de las formas de violencia más extrema que sufren las mujeres y las niñas y se define *como cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito. Comprende la violación, que se define como la penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto.*

En el mismo sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: *“todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para*

⁵ Lo resaltado es nuestro

⁶ <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-m%C3%A9xico-hace-un-llamado-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-sexual-contra>

⁷ <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”⁸.

En consecuencia, la violencia sexual afecta la salud mental de las víctimas, es decir, tiene como consecuencias la depresión, trastorno por estrés postraumático, ansiedad, dificultades del sueño, síntomas somáticos, comportamiento suicida, trastorno de pánico; en el caso de las mujeres, afecta su salud reproductiva, mediante traumatismo ginecológico, embarazo no planeado, aborto inseguro, disfunción sexual, infecciones de transmisión sexual, fístula traumática, entre otros. Teniendo en algunas ocasiones como resultado la muerte, sea por suicidio, complicaciones del embarazo, o por SIDA, asesinato, aborto inseguro.

En el contexto nacional atendiendo a la información proporcionada por la organización para la cooperación y el desarrollo económico (OCDE) en el año 2017 se colocó a México en el primer lugar a nivel mundial en materia de abuso sexual, violación, violencia física y homicidio en niñas y niños.

Al respecto, la violencia sexual contra los niños y las niñas está envuelta en el silencio y el estigma, sustentada en normas sociales perjudiciales y la desigualdad de género. Consecuentemente, muchas víctimas nunca cuentan su experiencia ni buscan ayuda. Los motivos son variados, pero pueden incluir: miedo a las represalias, incriminación, culpa, vergüenza, confusión, falta de confianza en la capacidad o la voluntad de los demás de ayudarles, y desconocimiento de los servicios de apoyo disponibles⁹.

⁸ https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf

⁹ Violencia sexual | Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños (un.org). consulta realizada el 02.10.2023.

Este patrón sistémico de violencia sexual, es ejercido en una mayor proporción en contra de mujeres, niñas y niños, constituyendo un grave problema de salud pública y una violación de derechos humanos; las estimaciones publicadas por la OMS indican que alrededor de una de cada tres mujeres en las Américas han sufrido violencia física y/o sexual en algún momento de su vida.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI en 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, **sexual** o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida¹⁰.

En esa tónica, se desglosan las propuestas en la siguiente tabla:

¹⁰ <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 100. Al responsable de tentativa se le aplicará de tres meses hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción señalada en la ley al delito que el agente pretendió realizar.</p> <p>Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces valorarán la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.</p> <p>NO CORRELATIVO (Se recorre el contenido del segundo párrafo)</p>	<p>Artículo 100...</p> <p>Cuando se trate de tentativa del delito de feminicidio, homicidio o violación, la punibilidad aplicable, será de entre la mitad de la mínima y tres cuartas partes de la máxima correspondiente al delito doloso que el agente quiso realizar.</p> <p>Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces valorarán la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.</p>
<p>Artículo 293.- Se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cien a trescientos días, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 293.- Se sancionará con prisión de ocho a veinte años y multa de cien a trescientos días, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 294.- Se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días, cuando la violación se cometa en los siguientes casos:</p> <p>I. a la V.</p>	<p>Artículo 294.- Se sancionará con prisión de quince a treinta años y multa de ciento cincuenta a trescientos días, cuando la violación se cometa en los siguientes casos:</p> <p>I. a la V....</p>

En visto de lo anterior, el Gobierno del Estado de Nayarit, que encabezo, tiene claro que la naturaleza multidimensional de la violencia contra las mujeres y niñas requiere del compromiso de diversos actores, por lo que, estoy plenamente convencido que es necesario desde el Poder Ejecutivo presentar este tipo de iniciativas, pues representa una respuesta firme y visible a la demanda de la sociedad, así como emite un mensaje de inaceptabilidad de la violencia contra mujeres y niñas.

De este modo, buscamos crear condiciones, para garantizar a todas las mujeres, el ejercicio irrestricto de sus derechos humanos, en tal sentido, habremos de trabajar para inhibir la comisión de delitos sexuales y feminicidios que tanto daño ocasionan a las víctimas y a sus familias.

Bajo las consideraciones vertidas, presento a la respetable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

ÚNICO. Se reforman, los artículos: 100, párrafo primero; 293, párrafo primero, y 294, párrafo primero. Se adiciona el párrafo tercero al artículo 100, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 100...

Cuando se trate de tentativa del delito de feminicidio, homicidio o violación, la punibilidad aplicable, será de entre la mitad de la mínima y tres cuartas partes de la máxima correspondiente al delito doloso que el agente quiso realizar.

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces valorarán la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Artículo 293.- Se sancionará con prisión de ocho a veinte años y multa de cien a trescientos días, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

...
...
...
...
...

Artículo 294.- Se sancionará con prisión de quince a treinta años y multa de **ciento cincuenta** a trescientos días, cuando la violación se cometa en los siguientes casos:

I. a la V. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Dado en Casa de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en Tepic su capital, a los once días del mes de octubre del dos mil veintitrés.



**DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT**



**DRA. en D. ROCÍO ESTHER GONZÁLEZ GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**